



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	PABLO ENRIQUE DÍAZ CRUZ Y OTROS
Demandado:	BLANCA EDITH DÍAZ CRUZ
Radicado:	110013110011 2022 00983 00
Auto:	No. 214
Decisión:	Admite demanda

Los señores PABLO ENRIQUE, ALIETH ODALINDA, LUIS ALFONSO, JOSÉ AUDIN, AGUSTÍN y HÉCTOR RAÚL DÍAZ CRUZ a través de apoderado judicial interpone demanda de la referencia; escrito subsanatorio presentado dentro del término legal, el cual reúne los requisitos especiales y generales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de estar acompañado con los anexos de que trata el Art. 84 *ibidem*, a su vez, verificada la competencia de este Despacho en el presente asunto determinada por el domicilio de la demandada, así como el cumplimiento de las falencias indicadas en auto de inadmisión y la solicitud de medidas cautelares previas – Art. 28 No. 1 -, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** con respecto a la sucesión de los causantes **LUIS DÍAZ BECERRA y VITELVINA CRUZ DE DÍAZ** (q.e.p.d.) la cual se otorgó por la Notaría 71 del Círculo de Bogotá mediante E.P. No. 4933 del 30 de octubre de 2021, que a través de apoderado judicial instaurada por los señores **PABLO ENRIQUE DÍAZ CRUZ, ALIETH ODALINDA DÍAZ CRUZ, LUIS ALFONSO DÍAZ CRUZ, JOSÉ AUDIN DÍAZ CRUZ, AGUSTÍN DÍAZ CRUZ y HÉCTOR RAÚL DÍAZ CRUZ**, en contra de **BLANCA EDITH DÍAZ CRUZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s.s. - 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para el ejercicio del derecho de defensa, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada **BLANCA EDITH DÍAZ CRUZ**, corriéndole traslado por el término de **veinte (20) días**, para que ejerzan su derecho de contradicción a través de abogado titulado. Súrtase siguiendo lo preceptuado por el Art. 291 y 292 del CGP **O** conforme la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada y demás requisitos exigidos en la normativa en mención).

CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, en los términos del artículo 46 numeral 1° *ibidem*.

QUINTO: RECONOCER personería procesal al abogado **JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS PEREA**, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses de los demandantes, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial poder otorgado.

SEXTO: Ante el pedimento cautelar, se observa conforme la aplicación del **artículo 590** del Código General del Proceso, la viabilidad de su decreto al encontrarse enmarcada dentro de las garantías cautelares para los procesos declarativos, como lo es el asunto en referencia.



Así las cosas, siendo procedente en virtud de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena previamente a la parte interesada, **prestar una caución judicial** equivalente al **20%** del valor de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 30 de enero de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 03
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA